

**Referencia: Contestación Demanda verbal de Responsabilidad Civil.  
Radicado No.: 2021-039 Demandante: GLORIA YASMIN  
BECERRA Y OTROS. Demandado: MIGUEL ANTONIO ACERO  
y OTROS.**

6

YF

yuber fredy fonseca <yuberfredy30@hotmail.com>

Lun 28/02/2022 5:04 PM

Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso;
- Notificaciones SBSeguros

y 2 más

CONTESTACION 2021-039.pdf

16 MB

PODER DON MIGUEL.pdf

798 KB

POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA Y EXTRA CONTRACTUAL.pdf

950 KB

contrato y reconocimiento de pensión.pdf

3 MB

CAMARA DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA.pdf

215 KB

LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf

2 MB

Mostrar los 6 datos adjuntos (22 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la  
Judicatura Descargar todo

**Señor:**

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO \_**

**E.**

**S.**

**D.**

-

**Referencia:** Contestación Demanda verbal de  
Responsabilidad Civil.

**Radicado No.:** 2021-039

**Demandante:** GLORIA YASMIN BECERRA Y  
OTROS.

**Demandado:** MIGUEL ANTONIO ACERO y  
OTROS.

**YUBER FREDY FONSECA FUQUEN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja Boyacá, e identificado con Cédula número 7.173.069 de Tunja, Abogado en Ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 161018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Judicial del señor MIGUEL ANTONIO ACERO igualmente mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía N° 9.514.100, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de dar oportuna **CONTESTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, y hacer el correspondiente llamamiento en garantía a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de dar oportuna contestación y presentar excepciones a la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y contractual, adelantada por la señora **GLORIA YASMIN BECERRA Y OTROS** y otros.

Cordialmente,

Yuber Fredy Fonseca Fuquen



**Señor:**

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**  
**E. S. D.**

**Referencia:** Contestación Demanda verbal de Responsabilidad Civil.

**Radicado No.:** 2021-039

**Demandante:** GLORIA YASMIN BECERRA Y OTROS.

**Demandado:** MIGUEL ANTONIO ACERO y OTROS.

**YUBER FREDY FONSECA FUQUEN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja Boyacá, e identificado con Cédula número 7.173.069 de Tunja, Abogado en Ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 161018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Judicial del señor MIGUEL ANTONIO ACERO igualmente mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía N° 9.514.100, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de dar oportuna **CONTESTACIÓN Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, y hacer el correspondiente llamamiento en garantía a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de dar oportuna contestación y presentar excepciones a la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL y contractual, adelantada por la señora **GLORIA YASMIN BECERRA Y OTROS** y otros, por intermedio de apoderado Judicial, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

Señor Juez, la presente contestación obedece única y exclusivamente a las manifestaciones que de forma objetiva y verídica han dado quienes fungen en esta Litis como parte demandada. Y de las pruebas



que allegaron a este defensor, por tanto bajo la primacía de la buena fe que establece el art 83 de la Constitución Política de Colombia, procedo a contestar la demanda.

En nombre de mi representado, lamentamos profundamente estos hechos, que tuvieron ocurrencia el día 3 de octubre de 2017, en el inoportuno, desafortunado, inesperado, imprevisible, irresistible y fortuito accidente de tránsito, nos solidarizamos con sus familias y expresamos nuestra voz de aliento, sin embargo hay que resaltar que en la actividad del transporte nuestra finalidad es la de prestar un buen servicio público, reconocido Constitucionalmente como un derecho esencial, pues si bien la empresa Coflonorte ejerce la guarda y custodia del rodante, no es menos cierto que en el hecho intervinieron unas concausas circunstancias que en ultimas fueron las causas eficientes del resultado dañoso, como en efecto lo fue el hecho de un tercero, fuerza mayor y caso fortuito que rompieron en NEXO DE CAUSALIDAD y hace desaparecer la responsabilidad en cabeza de mi representado. No obstante lo anterior acogemos lo que la ley y las pruebas arrojen dentro del correspondiente proceso bajo los preceptos de los art 167 y 206 del C.G.P entre otras disposiciones de orden procedimental y sustancial.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es una afirmación que debe probarse en realidad no tenemos certeza de lo manifestado en este hecho, es irrelevante para el caso que nos ocupa, por lo que estas afirmaciones deben ser objeto de prueba de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

**AL SEGUNDO:** Con la venia de mi representado, manifiesto que no me consta este hecho por lo tanto es objeto de prueba, razón por la



cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 y 206 del C.G.P. se debe demostrar con el documento idóneo.

**AL TERCERO:** Es cierto que el día 3 de octubre de 2017, se presentó un desafortunado accidente de tránsito, a consecuencia de unos hechos externos como lo fue el hecho de un tercero, fuerza mayor y caso fortuito, tal y como se demostrará en su momento oportuno y procesal, con forme a los medios de prueba que se arriman al paginarío.

**AL CUARTO:** Con la venia de mi representado, manifiesto que no me consta este hecho por lo tanto es objeto de prueba, razón por la cual se debe demostrar conforme los postulados que establece el artículo 167 del C.G.P. se debe demostrar con el documento idóneo. Y se debe aportar los medios de prueba que afirman la manifestación conforme los preceptos del art. 167 del C.G.P.

**AL QUINTO:** Es una afirmación temeraria y de mala fe, NO ES CIERTO que el señor JORGE ANTONIO VELASCO ALARCÓN haya actuado en el hecho con violación al deber objetivo de cuidado, reprochamos categóricamente estas afirmaciones infundadas y carentes de veracidad. No lo aceptamos, como se demostrará el accidente se presentó por el hecho de un tercero y circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito.

Como es de pleno conocimiento el día 3 de octubre del año 2017, el vehículo de placas WLS-998 afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE LTDA., presento un volcamiento como consecuencia de una causa extraña hecho de un tercero, cuando desafortunadamente una tracto mula que se



desplazaba en sentido contrario le invadió el carril provocando que el BUS de placas WLS-998 maniobrara para esquivar chocar de frente con el cabezote de la mula, desafortunadamente al maniobrar el rodante alcanzo a coger la esquina de la alcantarilla la cual no contaba con una baranda de protección que hubiera servido para evitar que el rodante se precipitarse al abismo, la reacción oportuna del conductor JORGE ANTONIO VELAZCO ALARCÓN fue esquivar el tracto camión y proteger a su tripulación (pasajeros), pues es una persona experimentada en el ejercicio de la conducción de vehículos de servicios público con una amplia experiencia superior a 10 años, no tienen ninguna clase de infracciones de tránsito ya que es muy respetuosa de las normas en especial las contempladas en la ley 769 de 2002, el falta siniestro se presentó aproximadamente sobre las 10.30 pm en el kilómetro 74 +50 vía San Gil Bucaramanga vereda el paramito, jurisdicción del Municipio de Piedecuesta.

**AL SEXTO:** Es cierto tal y como se afirma en este hecho, La junta Médica de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con dictamen médico laboral No 7168090 del 10/09/2019 le determinó una pérdida de capacidad laboral de 79.5% estructurada el 26/10/2018 el cual se encuentra en firme, por lo que corresponde a esta ARL reconocer la Pensión de Invalidez por accidente de trabajo, al igual se le reconoció un retroactivo de (\$8.589.648).

**AL HECHO SÉPTIMO:** Lamentamos profundamente el desafortunado accidente, sin embargo mi representado estaba cumpliendo con todos los pagos y aportes que establece la ley 50 de 1090 y las disposiciones de la ley 776 de 2002 y demás normas relacionadas con la materia, estaba cumpliendo con la cancelación de las acreencias laborales en virtud del contrato laboral que tenía suscrito por el trabajador MAURICIO GONZÁLEZ GARCÍA y la empresa COFLONORTE LTDA.,



Tal y como aparece documentado en el Contrato INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO de fecha 17 de marzo de 2017 al 16 de septiembre de 2017 en el cargo de CONDUCTOR RELEVADOR. Como quiera que la empresa COFLONORTE LTDA. cumplía con los aportes que establece la **Ley 50 de 1990** la entidad pensional POSITIVA compañía de seguros procedió a cubrir la prestación pensional.

Así las cosas, los demandantes no estarían legitimados en la causa por activa para perseguir perjuicios o indemnización en la modalidad de responsabilidad Extracontractual, como quiera que la génesis de los supuestos daños está ligada a UNA ACCIÓN CONTRACTUAL RELACIÓN LABORAL no siendo posible desconocer estos pilares dentro de un marco de legalidad y seguridad jurídica. Luego cualquier perjuicio ocasionado ya se reparó con el pago de las erogaciones reconocidas por la ARL sin que haya quedado pendiente reconocimiento alguno.

**AL HECHO OCTAVO:** No me constan estas afirmaciones en todo caso son irrelevantes para el caso en concreto, sin embargo, nos atenemos a lo que se pruebe conforme los medios de prueba que se demuestren conforme al art 167 del C.G.P.

**AL HECHO NOVENO:** No me constan estas afirmaciones en todo caso son irrelevantes para el caso en concreto, sin embargo, nos atenemos a lo que se pruebe conforme los medios de prueba que se demuestren conforme al art 167 del C.G.P.

**AL HECHO DÉCIMO:** No me consta estas afirmaciones en todo caso son irrelevantes para el caso en concreto, sin embargo, nos atenemos a lo que se pruebe conforme los medios de prueba que se demuestren



conforme al art 167 del C.G.P. Reitero las erogaciones laborales se cancelaron en su totalidad como forma de resarcir los posibles daños y perjuicios causados a la víctima trabajador y su núcleo familiar.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** No me constan estas afirmaciones en todo caso son irrelevantes para el caso en concreto, sin embargo, nos atenemos a lo que se pruebe conforme los medios de prueba que se demuestren conforme al art 167 del C.G.P. Reitero las erogaciones laborales se cancelaron en su totalidad como forma de resarcir los posibles daños y perjuicios causados a la víctima trabajador y su núcleo familiar.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** No es cierto como allí se afirma, nos atenemos a lo que resulte probado en el curso del proceso, y conforme a los medios de prueba que se arrimen al paginarío.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No me consta, que la ocurrencia del accidente haya generado perjuicios inmateriales a la esposa del señor MAURICIO GONZALES y a sus hijos, y que hayan perdido una oportunidad de una vida digna, por lo tanto, se trata de apreciaciones subjetivas del demandante, toda vez que, carecen de material probatorio. No obstante, nos atenemos a lo que resulte probado conforme al art 167 del C.G.P.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** No me consta, que el daño moral, fisiológico y la vida de relación a la esposa del señor MAURICIO GONZALES y a sus hijos, esto se trata de apreciaciones subjetivas del demandante, toda vez que, carecen de material probatorio. No obstante, nos atenemos a lo que resulte probado conforme al art 167 del C.G.P.



**AL DÉCIMO QUINTO:** No es cierto, no se configuran satisfactoriamente los 3 elementos de la responsabilidad Civil Extracontractual, reitero los hechos se presentaron en virtud de una relación netamente laboral, por esta razón la ARL la tipifico como ACCIDENTE LABORAL.

**AL DÉCIMO SEXTO:** No es cierto como allí se afirma por parte de la apoderada de la demandante, como se viene explicando en el contexto de este libelo contestatario.

En efecto, la pensión de invalidez de origen laboral cubre el riesgo derivado del trabajo cuando una persona, en razón de las condiciones o el ambiente en el que labora o por circunstancias relacionadas con este, sufre una enfermedad o enfrenta un accidente de trabajo que afecta su desempeño en determinado oficio. Por lo tanto, se trata de una cobertura propia del trabajo, **para cuyo aseguramiento los empleadores, mediante la afiliación y el pago de una prima o cotización, trasladan el riesgo al sistema**, a fin de que este otorgue las prestaciones asistenciales y económicas previstas en la legislación.

En efecto, la pensión de invalidez de origen laboral cubre el riesgo derivado del trabajo, cuando una persona en razón de las condiciones o el ambiente en el que labora o por circunstancias relacionadas con este, sufre una enfermedad o enfrenta un accidente de trabajo que afecta su desempeño en determinado oficio. Por tanto, es una cobertura propia del trabajo, para cuyo aseguramiento los empleadores, mediante la afiliación y el pago de una prima o cotización, trasladan el riesgo al sistema, a fin de que este otorgue las prestaciones asistenciales y económicas previstas en la legislación.



Según el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se califica de invalidez a las personas “que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL1613-2020 con ponencia de la magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo, las define de la siguiente forma.

*Rememora la Sala, que de cara a los riesgos laborales, existen dos clases de responsabilidad claramente diferenciables, la de naturaleza objetiva, por la simple exposición a los riesgos que comporta la actividad, que se encuentra a cargo de la seguridad social integral y corresponde a un sistema tarifado, conforme al cual, ante la ocurrencia de alguno de los siniestros que ampara, procede el otorgamiento de las prestaciones asistenciales y económicas; otra, de orden subjetivo, derivada de la culpa del empleador, no subrogada al sistema de seguridad social, y según las voces del artículo 216 del CST, se compensa con el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios.*

*En este caso circunstancial es claro que no se evidencia en parte alguna la culpa del empleador por lo tanto no hay lugar a ninguna clase de indemnización de perjuicios como lo establece el art 216 del C.S.T.*

AL DECIMO SÉPTIMO: La normatividad es muy clara para todos los que ejercemos actividades de conducción en especial lo que se establece en la ley 769 de 2001 y 1383 de 2010, artículo 21, no obstante enfáticamente tengo que decirlo que el conductor del velocípedo de placas WLS-998 afiliado a COFLONORTE LTDA., estaba cumpliendo con la normatividad de tránsito y en ningún



momento violo normas de tránsito. No fue el hecho generador como lo afirma la parte demandante, pues ya se dijo los hechos generadores los causo el hecho de un tercero es decir el conductor del rodante tracto mulá, que desafortunadamente no se logró identificar o individualizar quien al parecer actuó con su culpa, de igual forma se sumaron otros factores como lo fue el estado de la vía y la falta de barandas sobre la curva, que pudo haber trancado el vehículo de servicio público, la responsabilidad concurrente de la concesión vial al no instalar en este tramo barandas de seguridad.

La actividad de la conducción hay que ejercerla bajo los principios y observancias del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2001, y demás disposiciones normativas de orden sustancial, bajo los principios de responsabilidad, cuidado, precaución, pericia y con toda la diligencia que demanda las actividades de la conducción y personas que toman parte dentro de la circulación.

Reitero señor Juez, el conductor del rodante señor JORGE VELASCO es una persona con amplia experiencia (9) años, para pilotear esta clase de vehículos, no cuenta con ningún comparendo es una persona con un alto grado de responsabilidad, no genero el riesgo ni lo creó, desafortunadamente sobrevivo una circunstancia ajena a su voluntad que lo involucra en estos hechos tan lamentables para todos y cada una de las víctimas.

### **A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos rotundamente y rechazamos de plano cada una de las pretensiones incoadas en esta demanda tanto de las declarativas como las de condena, por carecer de fundamentos facticos jurídicos



y probatorios, porque la parte actora pretende establecer indebidamente una RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL en contra de mi representada, situación que carece de toda argumentación pues no se dan los presupuestos legales para que se pueda inferir dichas circunstancias., en el entendido que los hechos en los que resultó seriamente lesionado el conductor MAURICIO GONZÁLEZ GARCÍA se causaron dentro del marco de un contrato laboral, y desde luego fue catalogado como accidente de trabajo, y así se le reconoció y pago por POSITIVA, y máxime que el hecho lesivo tuvo como nexo causal, y se atribuyen a la confluencia concausa, la concurrencia de causas que se sumaron al hecho, se presenta un eximente de responsabilidad como consecuencia del hecho de un tercero, la responsabilidad Civil no puede ser imputable a mi representada exclusivamente, pues no hay una determinación del nexo de causalidad entre el hecho y el resultado dañoso, bajo los preceptos de los art 2347, 2356 y ss del C. Civil, razón por la cual se tienen que despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda por no existir de por medio una causa jurídica que lo justifique y en su lugar acoger los planteamientos de la defensa.

Para fundamentar mi oposición a las pretensiones tenemos que hacer una argumentación lógica jurídica y conceptual desde su génesis hasta su terminación en torno a los factores determinantes y eficientes en el resultado dañoso, cual fue la conducta asumida por los sujetos e intervinientes dentro del infortunado hecho que se presentó el día 3 de octubre de 2017. Para esto hará valer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que buscan demostrar más allá de la duda razonable, y con probabilidad de Certeza las circunstancias fácticas y jurídicas que enmarcaron y rodearon los hechos fatídicos que se investigan así:



Me permito interponer las siguientes:

## **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

### **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA DE UN TERCERO COMO CAUSAS AJENAS O EXTRAÑAS:**

Como podemos establecer en el caso que nos ocupa y como quiera que el demandante se inclinó por la acción de responsabilidad contractual y extracontractual tendiente **DECLARAR LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** nos ubicamos en el campo de la inexistencia de nexo causal para hacer el desarrollo de la contestación y el planteamiento de la defensa se inclinara por demostrar que existe una exoneración de la responsabilidad, como quiera que dentro del decurso del proceso se demostrara más allá de la duda razonable que la CAUSA eficiente del Resultado dañoso, se produjo por un hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado, custodia o condición de garante frente a los presuntos responsables.

En efecto el día 3 de octubre del año 2017, el vehículo de placas WLS-998 afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE LTDA., presento un volcamiento como consecuencia de una causa extraña hecho de un tercero, cuando desafortunadamente una tracto mula que se desplazaba en sentido contrario le invadió el carril provocando que el BUS de placas WLS-998 maniobrara para esquivar chocar de frente con el cabezote de la mula, desafortunadamente al maniobrar el rodante alcanzo a coger la esquina de la alcantarilla la cual no contaba con una baranda de protección que hubiera servido para evitar que el rodante se precipitarse al abismo, la reacción oportuna del conductor JORGE



ANTONIO VELAZCO ALARCÓN fue esquivar el tracto camión y proteger a su tripulación (pasajeros), pues es una persona experimentada en el ejercicio de la condición de vehículos de servicios público con una amplia experiencia superior a 10 años, no tienen ninguna clase de infracciones de tránsito ya que es muy respetuosa de las normas en especial las contempladas en la ley 769 de 2002, el fatal siniestro se presentó aproximadamente sobre las 10.30 pm en el kilómetro 74 +50 vía San Gil Bucaramanga vereda el paramito, jurisdicción del Municipio de Piedecuesta, del fatídico accidente pierden la vida la señora YEIMY ALEJANDRA BUSTOS SALGADO y lesiones en la humanidad de EDISON JAVIER BERMÚDEZ FONSECA y la menor MARIHAN ALEJANDRA BERMUDEZ BUSTOS.

Lo cierto señor Juez, es que el conductor del Bus, estaba ejerciendo la actividad de la conducción bajo los principios y observancias del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2001, y demás disposiciones normativas de orden sustancial, bajo los principios de responsabilidad, cuidado, precaución, pericia y con toda la diligencia que demanda la actividades de la conducción el vehículo se encontraba en perfectas condiciones técnico y mecánicas para operar adecuadamente, el conductor contaba con suficiente experiencia en la conducción del servicio público. Se encontraba en sus plenos sentidos con total acatamiento de las normas de tránsito, con la prudencia que exige la actividad de la conducción.

De esta forma probaremos con acercamiento a la CERTEZA dentro del curso del proceso que el conductor y desde luego mi representado, NO actuaron con IMPERICIA- NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA, no violaron el deber objetivo de cuidado, no trasgredieron ni violaron las disposiciones normativas de tránsito ley 769 de 2001 y demás disposiciones de carácter legal y procedimental. Por el contrario, se



desvirtúa cualquier nexo de causalidad entre el hecho y el resultado, que involucre a mi representado dentro de un contexto de responsabilidad Civil Extracontractual en el caso que nos ocupa.

Y es que señor Juez, la parte demandante no podrá demostrar la impericia, negligencia, imprudencia y falta de cuidado que alegan. Tampoco demostraran el deber objetivo de cuidado, el nexo de causalidad, la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, y por lo menos no arriman prueba fehaciente y creíble para poder cimentar una supuesta sentencia de Responsabilidad Civil, en contra de mis prohijados, como lo establece el Art 167 y 206 del C.G.P., respecto de la carga de la prueba.

“incumbe a las partes probar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. La carga argumental es la situación jurídica en que la ley, coloca a cada una de las partes, consientes en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés.

En consecuencia, es principio universal, en materia probatoria le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuestos a la norma que consagra el derecho que se persigue. De tal suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente en una decisión adversa.

Así la cosas en el presente caso está claro y demostrado que el daño fue causado por la intervención de un tercero es decir el conductor del vehículo tracto mula que desafortunadamente no fue individualizada, sumado a la falta de barandas de contención sobre ese tramo de la vía kilómetro 74 +50 jurisdicción de Piedecuesta,



y está demostrado los motivos que suprimen el nexo psicofísico entre la acción ilícita y el agente de la misma. Ahora bien como ya observamos mi poderdante actuó adecuadamente es decir (sin culpa), y desde luego el conductor del tracto camión, y la concesión vial, actuó inadecuadamente es decir (con culpa). De allí que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en cuenta que la culpa exclusiva de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre. Así mismo se ha dicho que la responsabilidad Civil supone siempre una relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. Para el caso que nos ocupa y de conformidad con el art 2341 del C.C., establece los tres (3) elementos indispensables para que la responsabilidad de una persona natural o jurídica resulte comprometida **CULPA -DAÑO -RELACIÓN CAUSAL** presupuestos que se tienen que cumplir satisfactoriamente y sin la existencia de mantos de “**DUDAS**” para poder imputar y cimentar una responsabilidad en cabeza de una persona, no haber cumplido con la carga argumental y probatoria de cada uno de los anteriores elementos sería una clara y evidente violación a los derechos fundamentales como lo es el Debido proceso art 29, al igual el art 229 del acceso a la administración de la Justicia, a los principios de objetividad, taxatividad material, seguridad jurídica, como pilar fundamental de garantías de un estado social de Derecho.

## FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA EXCEPCIÓN



De otra parte la doctrina y la Jurisprudencia han establecido que el **NEXO DE CAUSALIDAD** se rompe se interrumpe cuando se dan tres 3 fenómenos que se han cobijado bajo el término “**CAUSA AJENA**” es decir causa no imputable al presunto responsable.

Estos fenómenos son

- Hecho de la víctima
- Fuerza mayor y caso fortuito
- Hecho de un tercero

Como se puede analizar los términos hecho de un tercero, fuerza mayor y caso fortuito, los cultores o actores de estas teorías las desarrollan así.

**HECHO DE UN TERCERO:** Los subjetivistas la denominan culpa del tercero cuando es determinante e influye en el resultado, tiene notoria repercusión en el campo indemnizatorio. Su participación puede graduarse en el resultado según su causalidad por esto en algunos casos como en el que nos ocupa puede ser la causa total y única del resultado, la causa eficiente y determinante, pero en otros solo llega a ser un concurrente del daño, luego el debate procesal de centrar en determinar qué grado de participación tuvieron los 2 rodantes en el hecho, pues lo cierto es que como ya se dijo los dos 2 conductores desarrollaban actividad de las denominadas peligrosas.

Por tanto, señor juez en este caso en particular se presenta claramente una inexistencia y ruptura del **NEXO CAUSAL** y desde luego existe causal exonerativa de responsabilidad civil, frente al conductor del



Automotor Bus y desde luego de mi representado, por lo que normalmente llamamos causa extraña (lesión causado por un tercero) la cual impide imputar determinado daño a una persona que nada tuvo que ver con el mismo, haciendo improcedente la declaratoria de responsabilidad solicitada por el demandante, pues como ya se dijo la causa es única, exclusiva y determinante atribuible al actuar de un tercero o en gracia de discusión como un concurrente sumado al hecho.

La suma de estos factores permiten establecer con claridad una relación con el hecho frente la creación del riesgo, y el resultado dañoso, para concluir y cimentar una Sentencia Absolutoria en favor de mis poderdantes.

La “causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”, al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “la imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta y el daño producido” (sentencia de 24 de noviembre de 2004, radicación No. 21.241).

Por ello, se hace necesario recordar lo que la jurisprudencia de la Sala ha venido sosteniendo acerca del deber objetivo de cuidado y la imputación jurídica del resultado al agente, aspecto en torno del cual la Sala pacíficamente ha precisado:<sup>1</sup>

Como es evidente, la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad de un procesado. A ello es menester agregar otras razones, entre ellas, las que demuestran



que la consecuencia lesiva es "obra suya", o sea, que depende de su comportamiento como ser humano. "La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado" (esto en materia Penal), pero extensiva al caso en concreto para lo Civil.

Dentro del mismo marco, la imputación jurídica no existe, o desaparece, si aún en desarrollo de una labor peligrosa, el autor no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo, por ejemplo, porque el evento es imputable exclusivamente a la conducta de la víctima."

Sobre esta temática, de importancia resulta lo acotado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, que se ha pronunciado sobre concretos aspectos de la teoría de la imputación objetiva, especialmente en lo relacionado con la creación del riesgo, el principio de confianza y la concurrencia de varias personas en la producción de un resultado.

### **INDEBIDA APLICACIÓN E INVOCACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD:**

La obligación de reparar un DAÑO puede tener su origen en distintas causas, siendo una de ellas el incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento este que supone que las personas involucradas se encontraban atadas por un vínculo negocial, por lo que se denomina RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Como ya lo hemos venido explicando el señor MAURICIO GONZÁLEZ GARCÍA para el momento de los hechos (accidente de tránsito) figuraba como trabajador de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE** ttal y como



aparece documentado en el Contrato INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO de fecha 17 de marzo de 2017 al 16 de septiembre de 2017 en el cargo de CONDUCTOR RELEVADOR, así las cosas no se puede de ninguna manera pretender desconocer el vínculo contractual pactado entre las partes, y querer pretender buscar una indemnización que no corresponde y que no ha sido causado por acción extracontractual, por lo tanto si se pretende buscar una indemnización no se puede obtener mediante esta acción.

En razón del accidente de trabajo de fecha 3 de octubre de 2017. La junta médica de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con dictamen médico laboral No 7168090 del 10/09/2019 le determino una pérdida de capacidad laboral de 79.5% estructurada el 26/10/2018 el cual se encuentra en firme, por lo que corresponde a esta ARL reconocer la Pensión de Invalidez por accidente de trabajo, al igual se le reconoció un retroactivo de (\$8.589.648).

Como se puede evidenciar mi representado estaba cumpliendo con todos los pagos y aportes que establece la ley 50 de 1090 y las disposiciones de la ley 776 de 2002 y demás normas relacionadas con la materia.

Existen diferencias notorias entre las dos clases de responsabilidad fundamentada en cuanto a su origen y tratamiento jurídico, pues mientras la primera proviene del INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, la otra nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo a su conducta dolosa, culposa o riesgosa le irroga daño a otra.

Así pues dependiendo del origen de la relación, podrá establecer si la responsabilidad es contractual o extracontractual, reitero será



contractual cuando exista una relación jurídica entre las partes (contrato o convención) cuando subyace una convención válida.

Y será extracontractual cuando se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño. En este caso no hay un nexo de relación causal entre el hecho y el daño, es decir no existe una responsabilidad objetiva que sea imputable o atribuible al empleador, reitero estamos en presencia de un accidente de trabajo, y los daños que se puedan originar se tienen que ventilar frente a una supuesta responsabilidad patronal y no por el ducto de responsabilidad Civil, pues se estarían desconociendo el **art 1602** que el contrato es ley para las partes y no se puede modificar unilateralmente. No se puede confundir el régimen de responsabilidad.

Los principios generales de Derecho Civil y Procesal Civil, prohíben al demandante solicitar, y al juez, aplicar la indemnización de perjuicios de un mismo daño jurídico, apelando al mismo tiempo a las normas de la responsabilidad civil contractual y la extracontractual.

La Doctrina y la Jurisprudencia aceptan pacíficamente la imposibilidad de acumular las acciones derivadas de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad extracontractual, varios actores entre otros JOSSE RAND “ afirman que la responsabilidad contractual y delictual tienen campos de aplicación distintos, no se concibe que ellas puedan coincidir, concurrir, o acumularse para la una misma situación jurídica y para una misma relación dada, porque no se podría ser a la vez tercero y contratante.

La Jurisprudencia Colombiana, no ha sido extraña a esta prohibición y así lo señalan algunas decisiones de la Honorable Corte suprema de



Justicia entre otras las siguientes: Casación 30 de abril de 1937, casación 1 de diciembre de 1938, 23 de abril de 1941, 24 de junio de 1942 entre otras.

- Puede el demandante, pedir indemnización del daño sufrido con fundamento en el artículo 2341 y ss del Código Civil, o debía hacerlo sujeto a los artículos 981 y ss del Código de Comercio, o quizá podría hacerlo mediante una acción ordinaria laboral por responsabilidad patronal en términos del art 216 del C.S.T.
- Lo cierto es que en este caso los demandantes no pueden a su arbitrio cambiar el origen de las relaciones contractuales con las extracontractuales.

De este modo si los perjuicios alegados se encontraban previstos en el contrato, porque así lo define el legislador, no le era dable al demandante escoger entre un RÉGIMEN de responsabilidad u otro, a su libre voluntad, pues ello conlleva a pasar por alto no solo los principios generales de cada responsabilidad si no las cláusulas contractuales y las disposiciones especiales que pueda tener el mismo en materia de prescripción, competencia, caducidad u otros.

Ahora bien, si el demandante pudiera, a falta de responsabilidad contractual, invocar la responsabilidad aquiliana, el contrato ya no tendría más trascendencia entre las partes, y no tendría ningún sentido.

**A manera de ejemplo traigo a colación algunos preceptos de la Jurisprudencia en tratándose de una responsabilidad contractual y extracontractual, reitero solo para ilustrar.**



Así lo ha establecido de antaño la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL al pronunciarme en casos similares en los siguientes términos:

“este criterio ha sido recogido por la legislación mercantil, cuando prescribe que en los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero pero bien puede ser un tercero) a conducir a las personas sanas al lugar y sitios convenidos (art 982 del C.Co) cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato (salvo las limitaciones y exoneraciones legales “todos los daños que sobrevienen al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este (Art 993 del C.Co) porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte del pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como si ocurre para el caso en contrario) que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento del contractual, en cambio en tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución del contrato de transporte, la mencionada codificación no limito dicha hipótesis a las reglas generales de la transmisión mortis causa de las acciones contractuales, que permitan a sus catusabientes la reclamación de las correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original con fundamento en los art 993, 998, y 822 del C.Co en armonía con el art 1008 del C.C., si no que por el contrario determino consagrar una regulación especial que reiterando la existencia de la responsabilidad contractual, transmita su acción mortis causa, también permite la posibilidad del surgimiento



de una responsabilidad extracontractual en favor directo de los herederos fundada en la muerte del pasajero, **con la salvedad que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio su reclamación separada.** Ello fue recogido en el art 1006 del C.Co que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente en favor del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por incumplimiento de sus obligaciones.

“Siendo así las cosas, al aplicar los conceptos antes expuesto al caso litigado, es preciso concluir que el demandante JORGE IVAN VELASQUEZ MONTOYA como lo asevera el fallo del tribunal, sufrió las lesiones cuya indemnización reclama mientras se ejecutaba el contrato de transporte que celebros con la empresa (Arauca S.A) fue porque esta empresa no cumplió con la obligación de resultado que le imponía el contrato, vale decir la de transportar al pasajero sano y salvo (art982 del C.Co), **y por tal razón la acción resarcitoria a su alcance era la originada en este pacto, es decir la contractual pero de manera alguna la aquiliana como aquí ocurrió, porque en sus manos no tenía otra opción diferente (negrilla intencional)Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil MP PEDRO LAFON PIANETTA (19 de abril de 1993.**

De otra parte, se pone de presente que en virtud del principio de CONGRUENCIA establecido en el art 281 del C.G.P, no se puede emitir ningún pronunciamiento respecto de la posible responsabilidad civil, en la que pudieron haber incurrido los demandados en la medida que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda y este tipo de responsabilidad no fue planteada como pretensión.



## **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO HECHO QUE EXIME LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL:**

Estas circunstancias se dan como eximentes de responsabilidad frente al caso en estudio:

Los **ACCIDENTES FORTUITOS** son los que sin proceder de catástrofes, no permiten un obrar humano diferente, por ejemplo, deslizamientos debidos a la existencia sobre la calzada de una mancha de aceite, desconociéndose quien pueda ser el autor de que dicho elemento se haya depositado sobre la calzada. Colocación de algún obstáculo ignorando la identidad de la persona que lo colocó. Rotura de alguna pieza mecánica de modo imprevisto. Reventón de neumático por defecto de fábrica, estando aparentemente en buen estado. (En estos casos el fabricante podría ser responsable por “vicios ocultos”. La acción imprevisible, irresistible, inesperada, fortuita que ejerza otro conductor al realizar una maniobra no permitida así lo dispone el artículo 64 del Código Civil.

Estas circunstancias se dan como eximentes de responsabilidad frente al caso en estudio:

La Honorable Corte, ha señalado frente al caso fortuito que es aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él, ajenos, así como extraños en el plano jurídico y que le impiden efectuar determinada actuación.



El caso fortuito obedece a los hechos en los cuales no es posible resistir o que no es posible prever, estas circunstancias de caso fortuito libera a una persona de la obligación de pagar o responder por los daños causados originados de esta circunstancia, pues es la impotencia relativa para superar el hecho, este caso fortuito es imprevisible, repentina, inimaginable, sorpresivo.

De allí que la doctrina de las Altas Cortes no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en cuenta que la culpa exclusiva de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre.

En los mismos términos lo ha reiterado las diferentes Sentencias 6 de Octubre de 2015 Rad 13594 “ respecto de la existencia de una causa extraño **“exonera”** la responsabilidad.

La Honorable Corte, ha señalado frente al caso fortuito que es aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él, ajenos, así como extraños en el plano jurídico y que le impiden efectuar determinada actuación.

El caso fortuito obedece a los hechos en los cuales no es posible resistir o que no es posible prever, estas circunstancias de caso fortuito libera a una persona de la obligación de pagar o responder por los daños causados originados de esta circunstancia, pues es la



impotencia relativa para superar el hecho, este caso fortuito es imprevisible.

## **INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La parte demandante pretende con la presente acción civil extracontractual el pago de unos supuestos perjuicios morales y daño en la vida en relación a favor de los demandantes en su calidad de presuntas víctimas del accidente de tránsito que se presentó el día de narras y a cargo de mi representado. Desconociendo la relación contractual (relación laboral) que existió entre las partes, que excluye por completo esta clase de responsabilidad, por simple disposición convencional (contrato laboral) que en gracia de discusión de existir una supuesta responsabilidad se tiene que ventilar mediante otra acción.

De otra parte y frente al tema del accidente de tránsito lo que tendríamos que entrar a analizar es ¿Que intervención directa o indirectamente tuvo el conductor y mi representado frente al hecho trágico? para que pueda existir fuente de obligaciones a cargo de la misma, por lo que se hace de vital importancia analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, pues sabemos que el vehículo automotor plurimencionado se desplazaba realizando su actividad permitida, con la plena observancia y deber de cuidado requerido, no se encontraba infringiendo las normas de tránsito la ley 769 de 2002, con la eficiencia que le da la experiencia de la conducción de vehículos de servicio público, asumiendo una conducta propia de una persona responsable postrándose como tal frente a los demás, peatones



transeúntes y demás vehículos que transitan por las vías públicas y nacionales.

De otra parte se ha establecido por parte de la doctrina y la jurisprudencia que quien pretenda obtener una indemnización o reparación de perjuicios de un hecho dañoso, debe acreditar satisfactoriamente los elementos de la Responsabilidad es decir:

1. El hecho
2. El daño y la culpa
3. El nexo de causalidad entre el DAÑO y LA CULPA.

Por lo tanto en tratándose de responsabilidad indirecta o compleja, la culpa se presume legalmente, por lo que aquel en quien recae dicha presunción solo se libera de responsabilidad si acredita que actuó diligente o prudentemente y que a pesar de ello, no pudo evitar el daño, por su parte en la responsabilidad objetiva o por actividades peligrosas, han venido cobrando gran vigor las teorías que predicán la desaparición de la culpa como elemento esencial y en su lugar hablan de presunción de responsabilidad que impone la acreditación de un elemento extraño para exonerarle de toda obligación, es decir, que el agente sobre quien pesa la presunción de responsabilidad debe demostrar que el hecho dañoso acontecido fue por el hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito, por culpa exclusiva de la víctima o por el hecho exclusivo de un tercero.

Conforme a lo anterior, y frente a estas dos clases de responsabilidad es claro señor juez, que el señor conductor del bus actuó diligentemente y con toda la precaución del caso, atendiendo todo el deber de cuidado que le impone el desarrollo de actividades peligrosas



que venía desempeñando pero que desafortunadamente le fue imposible evitar la caída de la víctima.

Así las cosas, queda desligado desaparece el nexo de causalidad en relación con mi representado, en este caso el demandante no solo tiene que demostrar el HECHO Y EL DAÑO si no que se le exige demostrar plenamente EL NEXO DE CAUSALIDAD, pues es entendido por la Corte que el nexo de causalidad no admite presunción como si lo admite la CULPA.

Por su parte la parte demandada tendrá que demostrar AUSENCIA DE CAUSALIDAD y LA CAUSA EXTRAÑA (hecho de un tercero, fuerza mayor, caso fortuito etc).

De suerte que el NEXO DE CAUSALIDAD se entiende como la relación necesaria del hecho generador del daño probado, es un elemento AUTÓNOMO del DAÑO que no admite presunción, como si lo admite la CULPA.

Respecto a este tema la Jurisprudencia y la Doctrina durante los últimos años han sido pacífica al establecer que el NEXO DE CAUSALIDAD debe ser probado en todos los casos por el demandante independientemente de si el régimen de responsabilidad objetiva aplicada esta funda en la CULPA. Siempre el demandante tendrá que hacer un juicio de CAUSALIDAD adecuada para demostrar en nexo como elemento autónomo del daño. En este caso quedara claro que el accidente no se produjo exclusivamente como consecuencia de la actividad transportadora demandada, como ya se explicó en la exposición.



Así lo sostiene la Jurisprudencia entre otras Sentencias la del 24 de mayo de 2014 Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

En el presente caso está claro y demostrado que el daño fue causado por el hecho exclusivo de un tercero y un caso fortuito está demostrado los motivos que suprimen el nexo psicofísico entre la acción ilícita y el agente de la misma. Ahora bien, como ya observamos mis poderdantes actuaron adecuadamente es decir (sin culpa)

De allí que la doctrina de las Altas Cortes, no ha variado en sus líneas jurisprudenciales respecto del Carácter subjetivo en cuanto a la Responsabilidad Civil, por el ejercicio de actividades peligrosas entonces no hay que desconocer los Artículos 1494 y 2341 del Código Civil, al no tener en cuenta que la culpa exclusiva de un tercero o el caso fortuito exonera al demandado de toda responsabilidad como en efecto ocurre.

### **AUSENCIA DE PRUEBA E INJUSTIFICADA TASACION DE LOS PERJUICIOS:**

Se pretende el reconocimiento de perjuicios morales y daño en la vida en relación de la siguiente manera.

1. Para MAURICIO GONZALEZ GARCIA equivalente a (100)smlmv
2. GLORIA YASMIN BECERRA JIMENEZ equivalente a (100)smlmv.
3. Para SANDRA ALJENDRA GONZALEZ BECERRA equivalente a (100)smlmv.
4. Para JUAN ALEJANDRO GONZALEZ BECERRA equivalente a (100)smlmv.



En cuanto a la cuantificación y reconocimiento le corresponde al juez dentro de su arbitrio iuris, y no está dado para que las partes lo hagan bajo ninguna consideración.

Dado que los perjuicios inmateriales, entre ellos el perjuicio moral, son de carácter subjetivos y corresponden a los derechos personalísimos, la tasación no es posible en forma objetiva, por eso es costumbre que en la responsabilidad esa tarea la desempeñen los jueces, los cuales deben procurar reducir la subjetividad y acercarse a un ideal de medición del daño y/o perjuicio causado, en forma objetiva. En tal sentido, si bien la jurisprudencia ha recomendado el arbitrio iuris, para medir el daño moral reparable, en todo caso, éste es insuficiente por lo mismo debe complementarse prima facie con el principio de proporcionalidad, y en todo caso con las técnicas de argumentación, que garanticen legitimidad en la decisión judicial propio de una sociedad democrática y pluralista como la colombiana.

Debe recordarse que, en la nueva visión de la responsabilidad (Derecho de daños), la finalidad es proteger a los sujetos procesales, y en últimas a esta lo que finalmente les importa es que se le repare en forma integral el derecho o interés aminorado, y se le respete sus derechos fundamentales quebrantados, en especial, los derechos a la dignidad humana e igualdad, acordes con el Estado social de derecho que nos rige.

Aunque como ya se explicó mi poderdante no tiene ninguna obligación de reparar los perjuicios aducidos como fundamento de las pretensiones de la demanda, sin embargo a manera de controversia carecen de todo fundamento real y legal y no cumple con los conceptos necesarios para liquidar un perjuicio por cuanto



no aporta la prueba que de la certeza del mismo, pues recordemos el carácter indemnizatorio que reviste la acción de responsabilidad Civil, para que se pueda establecer una cuantía en caso de una eventual indemnización de perjuicios, se requiere que la parte que incoa la acción demuestre que efectivamente con la ocasión del accidente ya referenciado, se causaron unos perjuicios y por consiguiente se ocasionaron unos gastos y que además a ello, la mencionada indemnización sea ajustada a lo real, y no se pretenda obtener un lucro basándose en aspiraciones subjetivas y sin ninguna argumentación jurídica y probatoria, circunstancias que no se encuentran plasmadas o probadas con el escrito de la demanda.

Nuestro ordenamiento jurídico nos impone el deber general de no causar daño a nadie y el que lo cause debe en consecuencia repararlo como sanción, temas estos que se han incorporado al sistema jurídico bajo la denominación genérica de la responsabilidad, pero la supuesta reparación de perjuicios debe ser ajustada a una realidad mediando circunstancias que evidencien el daño causado, la responsabilidad de quien lo causo y posible cuantía del mismo, pues no se puede permitir que con esta clase de actuaciones se busque un enriquecimiento patrimonial y no la verdadera indemnización que reviste esta clase de acciones.

Se reitera, aunque no existe la obligación legal de efectuar indemnización por los conceptos reclamados, no obstante es del caso hacer manifestación de las razones por que nos oponemos a las mismas, no están acreditadas y desde luego no hay una estimación juratoria como lo establece el art 167 Y 206 del C.G.P

- **DAÑO MORAL:**



De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el daño moral debe entenderse así:

“en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien; Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño, que sea particular determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado”. Sin embargo, la **Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 11001-3103-003-2001-01402-01 proferida el 8 de agosto de 2013**, acogió un tope máximo por el cual se ha condenado y desde luego cuando se ha demostrado plenamente, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales los hechos generadores de dicho daño tuvieron ocurrencia.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

La parte demandante están pretendiendo cobrar unas sumas dinerarias que desbordan los principios de EQUIDAD - PROPORCIONALIDAD- RAZONABILIDAD -JUSTICIA por tal razón solicito al señor Juez, tener muy en cuenta esta excepción, ya que de no ser así se estaría premiando el principio que reza “ **que nadie puede aprovecharse de las acciones, para pretender aumentar su patrimonio a expensas de los demás**” se predicaría un enriquecimiento injustificado, pues ya se dijo mi representada no está en la obligación de pagar indemnizaciones. Reiteramos no están demostrados los daños y perjuicios imputados en contra de la parte demandada, por las razones expuestas en renglones anteriores.



## EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Sírvase señor juez declarar probadas las excepciones, según la cual corresponde a usted, pronunciarse de oficio cuando de los hechos y pruebas aportadas y recaudadas durante el trámite del proceso permitan inferir tal excepción en favor de la parte demandada, conforme lo dispone el art 306 del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y demás normas procesales y sustanciales relacionadas con el tema objeto de la Litis.

## OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es bien conocido que el art 206 del C.G.P consagra la figura del juramento estimatorio, en virtud de la cual quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras y en general quien persiga que mediante sentencia judicial se ordene en su favor el pago de una suma dineraria tiene la obligación de estimar dicha suma dineraria en forma **RAZONADA, DISCRIMINADA, Y BAJO JURAMENTO**. Esto significa que en la demanda es necesario que el demandante en forma detallada, justificada, especificada, indique el monto exacto de las sumas pedidas y explique con exactitud de donde salen, todo con el fin de darle seriedad a la petición a efectos de que si en la contestación el demandado no objeta dicha estimación, esta haga prueba del monto reclamado, así se garantiza que el demandado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, contradicción ya que de esta manera se conocen con exactitud y suficiencia cuales son los supuestos perjuicios reclamados.

- En este caso los daños morales quedan al arbitrio iuris del Juez.



- El daño en la vida en relación se tiene que demostrar fehacientemente con los medios de prueba.
- En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada (**M. P. Aroldo Wilson Quiroz**).

No se trata entonces de una simple formalidad que pueda cumplirse antojadizamente por el demandante con simples frases de cajón, si no que se trata de una CARGA procesal de gran trascendencia que implica una labor de explicación detallada y justificada arrimando la prueba, no solamente cumplir con la carga afirmativa, si no demostrativa.

Pues bien sabemos que los procesos que se adelantan ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá principios de reparación integral y equidad y observara criterios técnicos (art 16 de ley 446 de 1998) así lo dispone la Sentencia 3 de septiembre de 1991, 1 de abril de 2003 es decir se consagra el resarcimiento de los daños sean patrimoniales o extrapatrimoniales aplicando la equidad que no equivale a ARBITRARIEDADES ni permite valoraciones manifiestamente exorbitantes, inocuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos.

En consecuencia, es principio universal, en materia probatoria le corresponde a la partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuestos a la norma que consagra el derecho que se persigue. De tal suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente en una decisión adversa.



Se tienen que cumplir satisfactoriamente y sin la existencia de mantos de “**DUDAS**” para poder imputar y cimentar una responsabilidad en cabeza de una persona, no haber cumplido con la carga argumental y probatoria de cada uno de los anteriores elementos sería una clara y evidente violación a los derechos fundamentales como lo es el Debido proceso art 29, al igual el art 228 y 229 del acceso a la administración de la Justicia, a los principios de objetividad, normatividad material, seguridad jurídica, como pilar fundamental de garantías de un estado social de Derecho.

Pero además porque no se cumple con los postulados y parámetros indicados por la Jurisprudencia entre otros la **Sentencia 18 de diciembre de 2008 Radicación No 88001-3103-002 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.**

“De suyo que, si el daño es un elemento estructural de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, o al igual en tratándose de INDEMNIZACIÓN su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales o convencionales establecidas, lo que traduce que por regla general el actor en asuntos de tal linaje está obligado acreditarlos cualquiera que sea su modalidad”.

No se puede confundir el daño meramente eventual o hipotético que desde ningún punto de vista es admisible. En todo caso si no hay DAÑO no puede haber responsabilidad y la carga de la prueba de la existencia del daño le corresponde a quien demanda, en el presente caso consideramos señor juez, que los daños y perjuicios tanto de orden patrimonial como moral no están demostrados, no basta con hacer un simple cálculo alejado de todo contexto y ya, hay que mirar



el verdadero nexo de causalidad del daño sin conjeturas abstractas que solo quedan en la mentalidad del actor en sus pretensiones.

A su turno el tratadista Dr RAMÓN DANIEL PIZARRO en su obra el DAÑO MORAL prevención reparación y punición editorial Hammurabi, nos enseña que el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro para el damnificado.

En similares términos expresa e insiste la Jurisprudencia Colombiana entre otras.

- La Sentencia, 13 de mayo de 2008 RAD, 1997-09327 MP. CESAR JULIO VALENCIA COPETE.
- La Sentencia del 8 de agosto de 2013 Rad. 11001-3103-003, entre otras.
- La Sentencia 24 de mayo de 2014 Rad. 08001331030022006 Mp MARGARITA CABELLO BLANCO C.S.J. en donde declara que el demandante no demostró el nexo de causalidad.
- La sentencia del 6 de octubre de 2015 Rad. 76001-3103-015-2005-00105.

Esta decantado por la jurisprudencia Nacional y Extranjera desde los últimos 100 años, que NO podemos indemnizar presuntos daños HIPOTÉTICOS- SUBJETIVOS- IMPROBABLES que solo caben en las aspiraciones mentales, debemos recordar que todo daño debe ser CIERTO- REAL DETERMINABLE como lo ha venido la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de marzo de 1998 exp 4921.

Se sabe de antaño que la fundamentación de la existencia de un elemento extraño bajo los preceptos de los art 992 y 1003 del Código



de Comercio que conllevo a la ruptura del NEXO CAUSAL dentro del hecho y el resultado dañoso, conforme lo ha sostenido la Jurisprudencia Colombiana entre otras la sentencia SC-13594 del 6 de octubre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia Mp LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Nuestro derecho procedimental Civil exige que las decisiones que se adopten dentro de un proceso debe obedecer a la verdad procesal esto es, a las pruebas legales y oportunamente allegadas al paginario, y es desde allí donde tiene sustento jurídico el administrador de la justicia para emitir una sabia decisión justa y equitativa en procura de mantener seguro el ordenamiento. Para tomar una decisión de fondo se tienen que llegar al pleno convencimiento CERTEZA más allá de toda duda razonable es desde allí en donde se empieza a dar una correcta aplicación a Recta Administración de la Justicia, dando a cada cual lo que le corresponda bajo los principios de la EQUIDAD, JUSTICIA, RECIPROCIDAD, PONDERACIÓN, LEGALIDAD.

Por eso desde ya solicito al señor Juez, se rechacen todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por que se estaría incurriendo con un cobro de lo no debido.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS:**

Desde ya solicito al señor Juez, que **INADMITA** la prueba PERICIAL solicitada por la parte demandante, y no acceda a la misma como quiera que contradice abiertamente lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para



aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

De conformidad con lo anteriormente expuesto muy respetuosamente elevo las siguientes:

### **PETICIÓN ESPECIAL**

**PRIMERO:** Sírvase señor Juez, declarar **PROBADAS las EXCEPCIONES** propuestas por la defensa en este libelo contestatario.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por el demandante y declarar terminado el proceso, ordenar su archivo.

**TERCERO:** **NO** CONDENAR en costas y gastos.

### **DERECHO**

- Invoco como fundamento de derecho art. 322 del C.G.P 92 y ss 1494, 1613, 1614, 2353 C.C 509 a 512 del C.P.C. ley 1564 de 2012, Y demás normas concordantes y relacionadas con el tema. Ley 1395 de 2010 artículo 52.
- Constitución Política art 1,2,11,12,90,29,122, 228
- Ley 1564 de 2012
- Ley 74 de 1968 o pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art 2,14,
- Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica
- Ley 769 de 2001.
- Resolución 1384 de 2010
- Decreto 015 de 2011
- Art 982 y 1003 del Código de Comercio.
- Sentencia 25 de noviembre de 1992 Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia 8 de Agosto de 2013 C.S.J.



- Sentencia 24 de Noviembre de 2004 (rad21.241) C.S.J “relación de Causalidad.
- Sentencia 24 de mayo de 2014 Mg Margarita Cabello Blanco
- Sentencia 8 de agosto de 2013 Rad 11001-3103-003-2001-01402-01C.S.J
- Sentencia 29 de Abril de 1987
- Sentencia del 18 de Septiembre de 2012
- Sentencia 18 de diciembre de 2012, Ref 76001-03-009-2006-00094-01
- Sentencia 26 de agosto de 2010.
- Sentencia 18 de diciembre de 2008 Rad 88001-3103-002 2005-0031-01” la plena demostración del daño”.
- Sentencia 6 de octubre de 2015 Rad: 76001-3103-015-2005-00105 “la existencia de una causa extraña “exonera” la responsabilidad Civil contractual ( art 992 y 1003 c.co) y Extracontractual.
- **Sentencia 24 de mayo de 2014 Ref: C-08001310-30022006-00199-01 “no se demostró nexo de causalidad por parte del demandante”**

## PRUEBAS

Ruego tener como tales las siguientes:

### DOCUMENTALES:

1. Los que reposan en el expediente.
2. Poder para actuar.
3. Llamamiento en Garantía
4. Copia de las Pólizas
5. Copia de contrato laboral
6. Copia de reconocimiento de pensión de invalidez otorgada por POSITIVA compañía de Seguros en favor de MAURICIO GONZALEZ GARCIA.

### TESTIMONIALES:



Solicito al Señor Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas todas mayores de edad y de esta vecindad, quienes bajo la gravedad del juramento depararan sobre los hechos de esta demanda y la contestación.

- Solicito Recepcionar el testimonio del señor EDGAR RODRÍGUEZ mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Sogamoso, se notificara por intermedio del propietario del suscrito esta persona tiene conocimiento de las situaciones de tiempo modo y lugar a cerca de hechos del siniestro. Y se podrá notificar en la calle 9 No 9-08 de Sogamoso Boyacá
- Solicito Recepcionar el testimonio del señor DINA ESTUPIÑÁN quien sabe y tiene conocimiento respecto de ciertas circunstancias de tiempo modo y lugar en relación el tema pensional del trabajador MAURICIO GONZÁLEZ. Y se podrá notificar en la calle 9 No 9-08 de Sogamoso Boyacá
- Testimonio de la señora OLGA PATRICIA BARRERA RODRIGUEZ persona profesional Especializado funcionaria de POSITIVA compañía de seguros, quien podrá ser notificada a la página web [www.positiva.gov.co](http://www.positiva.gov.co) o la línea 01-8000-111-170 o por intermedio del suscrito.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan interrogatorio de parte que de formulare de forma verbal o escrita, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiremos en las direcciones aducidas en la demanda.

El suscrito en la carrera 11 No 19-90 edificio Fonseca hermanos oficina 314. TEL 3115012723. correo electrónico [yuberfredy30@hotmail.com](mailto:yuberfredy30@hotmail.com).



Consultores Jurídicos Integrales  
Y.F.F.F.

Civil – Penal Acusatorio – Político –  
Administrativo – Laboral

Abogado  
Yuber Fredy Fonseca Fuquen  
Conciliador en Derecho  
Resolución 0901  
Ministerio del Interior y de Justicia

Del señor Juez,

Cordialmente,

**YUBER FREDY FONSECA FUQUEN**  
**C.C. No 6.773.974 de Tunja**  
**T.P. No 161018 del C.S.J**

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

**E. S. D.**

**Referencia:** PODER

**Radicado No.:** 2021-039 Demanda verbal de Responsabilidad Civil.

**Demandante:** GLORIA YASMIN BECERRA Y OTROS.

**Demandado:** MIGUEL ANTONIO ACERO y OTROS.

**MIGUEL ANTONIO ACERO**, mayor de edad, vecino en la dirección carrera 22 No. 17<sup>a</sup>-23 de la ciudad de Duitama, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.514.100, manifestó a Usted señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **YUBER FREDY FONSECA FUQUEN**, mayor de edad domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja, identificado con Cedula de Ciudadanía No 7.173.069 de Tunja, abogado en ejercicio y especialista, portador de la Tarjeta Profesional número 161018 del C.S.J, para que en mi nombre y representación de oportuna contestación, presente excepciones, realice llamamientos en garantía y demás actuaciones que se requieran para la defensa de mis intereses patrimoniales dentro de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL de radicado No. 2021-039 adelantada por GLORIA YASMIN BECERRA Y OTROS Acción adelantada en contra MIGUEL ANTONIO ACERO y OTROS.

Mi apoderado, además de las facultades consagradas en el Art. 72 y S.S del Código de General del Proceso, queda ampliamente investido para tomar las decisiones a que haya lugar, conciliar, sustituir, renunciar y reasumir el mandato conferido, además de solicitar y aportar pruebas, interponer toda clase de acciones y recursos, y demás actuaciones inherentes al poder.

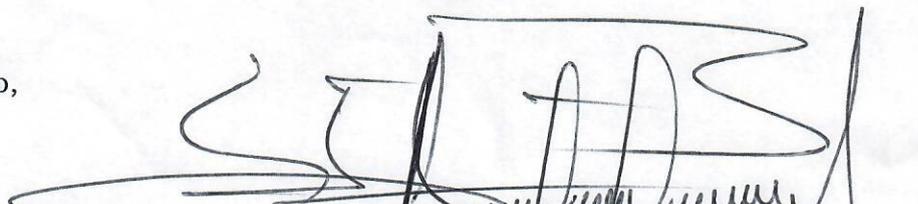
Sírvase señor Juez, reconocer personería al **DR. YUBER FREDY FONSECA FUQUEN** en los términos correspondientes para el presente memorial - poder dentro del proceso en referencia quien tiene su domicilio en Carrera 11 No 19-90, Edificio Fonseca Hermanos, Oficina 314. de Tunja, TEL 3115012723. Correo electrónico [yuberfredy30@hotmail.com](mailto:yuberfredy30@hotmail.com) y [miguel.acero49@gmail.com](mailto:miguel.acero49@gmail.com).

Cordialmente,

**FIRMA AUTENTICADA**

  
**MIGUEL ANTONIO ACERO**  
C.C. No. 9.514.100

Acepto,

  
**YUBER FREDY FONSECA FUQUEN**  
C. C. No 7.173,069 de Tunja  
T.P. No 161018 del C.S.J

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**

EL NOTARIO 3º DEL CÍRCULO DE SOGAMOSO CERTIFICA QUE EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Acero Pequeñ Antonio

QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. No. 9.514.100

DE SOGAMOSO Y T.P. \_\_\_\_\_

SOGAMOSO Febrero 28 / 2022

Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE AQUI APARECE ES DE SU PUÑO Y LETRA Y ES LA MISMA, QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

FIRMA: 

EL NOTARIO



AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.  
860037707-9

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL CONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000111	ANEXO No 33	CERTIFICADO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA		NIT: 8918000457				
DIRECCION: CALLE 9 # 20-08	TELEFONO: 7705815	CIUDAD: SOGAMOSO	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: ACERO MIGUEL ANTONIO		CC: 9514100				
BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES		CC: 888888				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 16/MARZO/2017	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 15/MARZO/2017	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 04/MARZO/2018	354	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 15/MARZO/2017	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 04/MARZO/2018	354
INTERMEDIARIO		CLAVE	%	COMPañIA DIRECTO		
ASEGUANDO ASESORES JURIDICOS Y DE SEGUROS LTDA		201293	100.	COMPañIA DIRECTO		
TLC SEGUROS LTDA		200722	100.	% PARTICIPACION		

**INFORMACION DEL RIESGO**

RIESGO No. 140	MARCA: MERCEDES BENZ	CODIGO AGRUPADOR:	CLASE: BUS
CODIGO: 05803004	MOTOR: 457908U1001392	TIPO: OH 1421/51 MT 6000CC TD 4X	VIN:
MODELO: 2016	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	CHASIS: 9BM634011GB006400	
PLACAS : WLS998			

**AMPAROS Y COBERTURAS**

COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,571,178.06
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 15/04/2017	BASE IMPONIBLE: (19% 1571178.06), (0% 0)
MONEDA: PESOS	VALOR IVA: 298,523.83
TRM: 1	TOTAL PRIMA: 1,869,701.89

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION DE CARACTER PERSONAL O DE LA EMPRESA Y FINANCIERA, QUE EN CUMPLIMIENTO DE LAS CIRCULARES EXTERNAS N 005 DE 1998, 046 DE 2002 Y 025 DE 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y DEMAS NORMAS LEGALES CONCORDANTES, SUMINISTRA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Commutador 3138700

ASEGURADO

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

*[Firma Autorizada]*

Firma Autorizada

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1000932	ANEXO No 34	CERTIFICADO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA		NIT: 8918000457				
DIRECCION: CALLE 9 # 20-08	TELEFONO: 7705815	CIUDAD: SOGAMOSO	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: ACERO MIGUEL ANTONIO		CC: 9514100				
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año)		DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año)	
16/MARZO/2017	15/MARZO/2017	04/MARZO/2018	354	15/MARZO/2017	04/MARZO/2018	354

**INFORMACION DEL RIESGO**

RIESGO No. 147	CODIGO: 05803004	MODELO: 2016	PLACAS: WLS998	LEGISLACION: COLOMBIA	LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS: COLOMBIA	CODIGO AGRUPADOR:	TIPO: OH 1421/51 MT 6000CC TD 4X	CHASIS: 9BM634011GB006400	JURISDICCION: COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	CLASE: BUS	VIN:
MARCA: MERCEDES BENZ		MOTOR: 457908U1001392		SERVICIO: SERVICIO PUBLICO								

**AMPAROS Y COBERTURAS**

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO . PESADO	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 44,263,020.00	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 44,263,020.00	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 88,526,040.00	10.0 %	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DE VIDA EN RELACION	\$ -	--	--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA VIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
<b>EXCLUSIONES:</b>			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,146,669.02
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 15/04/2017	BASE IMPONIBLE: (19% 1146669.02), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 217,867.11
	TOTAL PRIMA: 1,364,536.13

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION DE CARÁCTER PERSONAL O DE LA EMPRESA Y FINANCIERA, QUE EN CUMPLIMIENTO DE LAS CIRCULARES EXTERNAS N 005 DE 1998, 046 DE 2002 Y 025 DE 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y DEMAS NORMAS LEGALES CONCORDANTES, SUMINISTRA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS

Dirección de la Compañía para Notificaciones  
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia  
Conmutador 3138700

ASEGURADO

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

*[Firma Autorizada]*

Firma Autorizada

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.



Bogotá

Señor:  
MAURICIO GONZALEZ GARCIA  
CRA 8 N. 15- 76  
3164608275  
DUITAMA- BOYACA

COFLONORTE LTDA.  
No De Folio 3  
912019440035617  
3-12-2019 9:45 JENNIFER HE.  
DOC: COR ENT FUN: JULY CORRE  
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

DOCUMENTO DE SALIDA  
Gestor Documental - WEB  
2019-11-28 09:29:46  
SAL-2019 01 005 112687  
GERENCIA DE INDEMNIZACIONES  
Folios:0

**Asunto: Reconocimiento Pensión de Invalidez Radicado SYC-2019-15-759-8392 (Afiliado MAURICIO GONZALEZ GARCIA CC 7168090)**

Respetado, señor González:

En respuesta a su comunicación del 15/05/2019, donde solicita reconocimiento de prestación económica por incapacidad originada en Accidente de Trabajo ocurrido el 03/10/2017 mientras laboraba para el empleador COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE Identificado con Nit. Número 891800045, La Junta Médica de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con dictamen médico laboral No.7168090 del 10/09/2019, le determinó una pérdida de capacidad laboral de 79.5%, estructurada el 26/10/2018, el cual se encuentra en firme; por lo que corresponde a esta ARL reconocer Pensión de Invalidez, por Accidente de Trabajo.

Una vez estudiados los documentos y comprobados los derechos; se considera la normatividad que rige en este caso; los artículos 6, 9,10 del Decreto Ley 776 de 2002, concordantes con los artículos 2, 3,5. De la Ley 1562 del 11 de julio de 2012.

De acuerdo con la normatividad anterior el asegurado tiene derecho a pensión por invalidez, en un monto equivalente al 75% del ingreso base de liquidación del año 2017 (\$1.591.604), el cual se indexa con el I.P.C. de cada año, por lo que esta Gerencia procede a reconocer y pagar la "pensión de invalidez", a partir del 10/04/2019; día siguiente a la última incapacidad temporal reconocida por esta Aseguradora. Así:

Nombre	Numero Documento	V/Mesada	V/Retroactivo
GONZALEZ GARCIA MAURICIO	7168090	\$1.282.037	\$8.589.648

**EL PAGO:** del retroactivo liquidado hasta Octubre, más la mesada de Noviembre; se cancelará el último día hábil de Noviembre de 2019, en el **Banco de Bogotá** ubicado en la Calle 15 N° 15-28 en la ciudad de **Duitama**, en la preapertura de cuenta número 282367770 a nombre del afiliado. Sí, el pensionado desea cambiar la entidad Bancaria asignada para



Positiva 6502200 - Oficina de Negocios  
Ext. 10458 Bogotá Abogada



Señor(a):  
**COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA COFLONORTE**  
CL 9 20 08B SAN RAFAEL  
7705815  
SOGAMOSO - BOYACA

DOCUMENTO DE SALIDA  
Gestor Documental - WEB  
2019-10-21 15:58:46  
SAL-2019 01 005 091415  
GERENCIA DE  
INDEMNIZACIONES  
ENT-2019 15 759 018199  
Folios:0

**Asunto: P. Invalidez. Mauricio Gonzales Garcia CC 7168090. Rad Cuida.- 2019-15-759-0008392**

Informamos que el afiliado Mauricio Gonzales Garcia CC 7168090 solicita el reconocimiento de la Pensión de Invalidez con ocasión de un accidente calificada como de origen laboral, y respecto del cual se estableció mediante dictamen médico 7168090 de 10 de septiembre de 2019 proferido por la Junta Nacional de Calificación una pérdida de capacidad laboral de 79.5% con fecha de estructuración 26/10/2018 laborando para COFLONORTE LTDA Nit. 891800045. En consecuencia, y que aporta ante esta aseguradora, por tanto le solicitamos la siguiente información:

Incapacidades Temporales - IT autorizadas a nombre del afiliado Mauricio Gonzales Garcia CC 7168090 pendientes por radicar pues revisados nuestros aplicativos la última incapacidad radicada tiene fecha final el 9/04/2019. El trabajador ingresará a la nómina de riesgos laborales en el mes de NOVIEMBRE DE 2019.

La información solicitada es vital para realizar el cálculo del retroactivo, NO generar pagos dobles al afiliado, correr la fecha de bloqueo de siniestro para que se proceda con la radicación de las incapacidades pendientes, debe remitirse a la Gerencia de Indemnizaciones de Positiva a la Autopista Norte No. 94 - 72 piso 4 Bogotá, de forma prioritaria. En caso de no tener respuesta por parte de la Empresa se procederá a reconocer el retroactivo pensional con la información que registra en nuestros aplicativos.

Es importante señalar, el parágrafo segundo del artículo 10° de la Ley 776 de 2002 "Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales", que al literal señala: "...Parágrafo 2o. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento...".

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a su confirmación.

Cordialmente,

**OLGA PATRICIA BARRERA RODRÍGUEZ**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Anexo: 0 Folios

*Olga P. Barrera*  
24-10-2019  
2:45 PM



Positiva Compañía de Seguros S.A. • Nit: 860.011.153-6 • Línea gratuita: 01-8000-111-170.  
Bogotá: 330-7000 / Portal Web: [www.positiva.gov.co](http://www.positiva.gov.co)

Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaColombia



El emprendimiento es de todos Minhacienda

Café



COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
FLOTA NORTE LTDA.

**COFLONORTE**

NIT. 891.800.045-7

## CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

CONTRATO: C - 125

NOMBRE DEL EMPLEADOR: **COFLONORTE LTDA.** NIT. 891.800.045 - 7

DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR: **CALLE 9 N° 20 – 08 SOGAMOSO**

NOMBRE DEL TRABAJADOR: **MAURICIO GONZALEZ GARCIA**

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: **7.168.090 DE TUNJA**

LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO: **SOTAQUIRA – MARZO 11 DE 1974**

DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR: **CARRERA 8 N 45 – 66 DUITAMA**

OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR: **CONDUCTOR RELEVADOR**

FUNCIONES QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR: **Conducir personalmente el bus de numero interno 158 de placas WLS - 998**

SALARIO: **MINIMO LEGAL VIGENTE MAS EL 3% DE COMISION SOBRE PRODUCIDO BRUTO MENSUAL QUE GENERE EL CONDUCTOR EN EL VEHICULO AUTORIZADO POR EL EMPLEADOR**

PERIODOS DE PAGO: **MENSUALIDADES CUMPLIDAS**

TÉRMINO INICIAL DEL CONTRATO: **SEIS (06) MESES**

FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES: **17 DE MARZO DE 2017**

FECHA DE TERMINACION DE LABORES: **16 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES: **AREAS DE INFLUENCIA DE LA EMPRESA**

CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR: **SOGAMOSO**

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas: **Primera.** El empleador contrata los servicios personales del trabajador y este se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato. **Segunda.** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también ya señaladas. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. **Tercera.** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer ésto ajustes o cambios de

horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas jornada ordinaria de la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibidem.

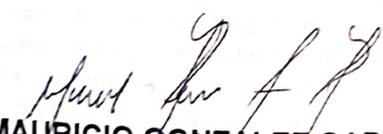
**Cuarta.** Las partes acuerdan un periodo de prueba de **Treinta y seis (31) días**, el cual no supera a la quinta parte del término inicial de este contrato ni exceda dos meses. En caso de prórrogas o nuevo contrato entre las partes se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba. Durante este periodo, tanto el empleador como el trabajador, podrán terminar el contrato en cualquier momento en forma unilateral, de conformidad con el artículo 78 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 167 ibidem, entendiendo por renovado por un término inicial al pactado, las partes avisare por escrito la terminación de no prorrogarlo, con una antelación no inferior a treinta días. **Quinta.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo; y, además, por parte del empleado, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para las cláusulas adicionales en el presente contrato. **Sexta.** Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador contratado para investigar pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al trabajador, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo con el monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares. **Séptima.** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto al inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8° del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990. **Octava.** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1°, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. **Novena.** El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado por las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en Sogamoso a los diecisiete (17) días del mes de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

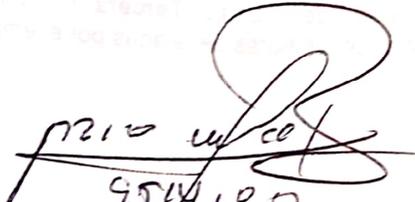
Empleador:

  
MARCO ANTONIO PARRA SILVA  
GERENTE GENERAL

Trabajador:

  
MAURICIO GONZALEZ GARCIA  
C.C.

  
JAIME RINCON  
C.C. 4111750

  
9514100  
5/1/2017

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS  
Nit: 860.037.707-9  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00207247  
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Avenida Carrera 9 N 101 -67 Piso 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
Teléfono comercial 1: 3138700  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
Página web: [WWW.SBSEGUROS.CO](http://WWW.SBSEGUROS.CO)

Dirección para notificación judicial: Avenida Carrera 9 N 101 -67  
Piso 7  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
Teléfono para notificación 1: 3138700  
Teléfono para notificación 2: No reportó.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 2750 del 08 de agosto de 2018 inscrito el 6 de febrero de 2019 bajo el No. 00173313 del libro VIII, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso Verbal No. 110013103024201800247 de: diego Andres Gomez Cardozo, Mayerlin Cardozo Yépez, Henry Oswaldo Gomez Maradey, contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Marco Medellín Garcia, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA COOTRANSFUGA y Wilson Onatra Félix, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-00136 de: Nancy Lucía Londoño Pulgarín,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina C.C. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185900 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00 de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arley Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSIPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 312 del 04 de mayo de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 66001-31-03-001-2021-00061-00 de Ángela Patricia Gonzalez Barón CC.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
1.049.626.379, Gloria Marina Barón Molano CC. 40.024.007, Luis Ernesto Gonzalez Vásquez CC. 6.761.085, Ximena Rocío González Barón CC. 1.049.608.957, Contra: Luz Dary Zapata Ocampo CC, 25.191.442, Mario Pino Martínez CC. 10.101.199, COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA, COVICHORALDA, AIG SEGUROS COLOMBIA SA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189845 del libro VIII.

Mediante Oficio No. CO0100 del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 27 de Agosto de 2021 con el No. 00191326 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2021-00066-00 de Jony Antonio Montero Sanchez, Contra: Jesus David Lambis Mendoza y otros.

Mediante Oficio No. 781 del 09 de noviembre de 2021, el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 18 de Noviembre de 2021 con el No. 00193394 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual (menor cuantía) No. 765204003005-2021-000214-00 de Jesus Rigoberto Ortega Popayán CC. 16.262.161, Contra: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

**OBJETO SOCIAL**

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); perdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 l. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

**CAPITAL**

## \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$185.016.068.653,00  
No. de acciones : 23.292.971,00  
Valor nominal : \$7.943,00

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$183.066.062.153,00  
No. de acciones : 23.047.471,00  
Valor nominal : \$7.943,00

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$183.066.062.153,00  
No. de acciones : 23.047.471,00  
Valor nominal : \$7.943,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES  
CARGO

## NOMBRE

## IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 000000561876170
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 000000039785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 000000505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 000000019363207
Quinto Renglon	Fabiana Ines De Nicolo	P.P. No. 000000AAE171735

## SUPLENTE

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**
**Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 000000042101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. 0000000AH831804
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 000000019115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio Bernate Rozo	C.C. No. 000000080089233

Por Acta No. 124 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2021 con el No. 02757214 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 000000561876170
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 000000039785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 000000505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 000000019363207

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 000000042101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. 0000000AH831804
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 000000019115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio	C.C. No. 000000080089233

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Bernate Rozo

Por Acta No. 125 del 28 de septiembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2021 con el No. 02761426 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Fabiana Ines De Nicolo	P.P. No. 000000AAE171735

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615640 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 9 de marzo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2021 con el No. 02698228 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 29 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 02723054 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Javier Eduardo Rincon Guevara	C.C. No. 000001030590438 T.P. No. 238289-T

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**PODERES**

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar , comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede c prometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal Garcia, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal Garcia amplias facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con cédula ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de Itagüí y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplan la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de a República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y tarjeta profesional No. 121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, labora, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3627 del 21 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2021, con el No. 00046249 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gabriel Jaime Vivas Diez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.189.162, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) La represente ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) La represente ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) La represente en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) La represente ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. Gabriel Jaime Vivas Diez. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) La represente ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.;

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

h) La represente en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula ciudadanía no. 1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Leomar Enrique González Barón identificado con cédula ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro v, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----  
de trabajo y otros íes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula de ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único -Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2072 del 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045593 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.884 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Que el

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00668275 del 12 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003384 del 28 de noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00857437 del 16 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 23 de mayo	00887067 del 4 de julio de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	2003 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811 del 30 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2185 del 2 de julio de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01954616 del 8 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
11 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX

E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 02157696 del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX

E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 02253277 del 23 de agosto de 2017 del Libro IX

E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX

E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX

E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX

E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. 02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de 2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6513

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO  
Matrícula No.: 01092002  
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2001  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Ac 9 101 No. 101 - 67 P 6 4 7

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 955.939.413.631

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de noviembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 4 de febrero de 2022 Hora: 13:14:14**

Recibo No. AA22136614

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A221366147122C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso verbal de Responsabilidad Civil.

**Radicado No.:** 2021-039

**Demandante:** GLORIA YASMIN BECERRA Y OTROS.

**Demandado:** MIGUEL ANTONIO ACERO y OTROS.

**Asunto:** Llamamiento en garantía a la empresa de seguros AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, hoy SBS Seguros Colombia S.A.

**YUBER FREDY FONSECA FUQUEN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja Boyacá, e identificado con Cédula número 7.173.069 de Tunja, Abogado en Ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 161018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Judicial del señor MIGUEL ANTONIO ACERO igualmente mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.100, demandado dentro del proceso de referencia, de manera muy atenta me permito **LLAMAR EN GARANTÍA** a la a la empresa de seguros AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, hoy SBS Seguros Colombia S.A., sociedad legalmente constituida identificada con Nit No. 860.037.707-9 y con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, en la carrera 9 No 101-67 piso 6 y 7, conmutador 3138700, con correo electrónico [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co), representada legalmente por su señor gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento en garantía, a efectos de que en cumplimiento del contrato de seguro contenido en las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual No 1000111 con riesgo No 140 de fecha 16 marzo de 2017 y de responsabilidad civil extracontractual No 1000932 con riesgo No 147 de la misma fecha, ambas con vigencia desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 4 de marzo de 2018, cuyo tomador es la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE LTDA. y como asegurado el señor MIGUEL ACERO, y las que aparezcan suscritas por las partes contratantes, las cuales amparan el vehículo de placas WLS-998 de propiedad del señor MIGUEL ACERO, para que se hagan parte en esta Litis y



respondan por las posibles indemnizaciones por los perjuicios que se hubieren podido ocasionar al afectado como consecuencia de los hechos ocurridos el día 3 de octubre de 2017, conforme a las cláusulas y condiciones del respectivo contrato de seguro.

## **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La señora, GLORIA YASMIN BECERRA y otros, en calidad de perjudicados, presentan por intermedio de su apoderado DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL en contra de MIGUEL ANTONIO ACERO y OTROS la cual cursa en su despacho, dirigida a obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo de placas WLS-998 propiedad del señor MIGUEL ANTONIO ACERO como consecuencia del accidente ya referido.

1. Para la época de los hechos narrados el vehículo de placas WLS-998 contaba con las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual No 1000111 de fecha 16 marzo de 2017 y de responsabilidad civil extracontractual No 1000932 de la misma fecha, ambas con vigencia desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 4 de marzo de 2018, cuyo tomador es la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE COFLONORTE LTDA y como asegurado el señor MIGUEL ACERO.

2. Las pólizas de seguros mencionadas tienen como cobertura el amparo de responsabilidad civil extracontractual y contractual, respectivamente, a los afectados y como objeto el pago de perjuicios patrimoniales exigibles al asegurado y como tal la aseguradora deberá entrar a responder en caso de una eventual indemnización, conforme a las cláusulas de la respectiva póliza.

### **PETICIONES**

1. Respetuosamente solicito a la señora Juez, que con fundamento en los Artículos 64 y S.S del Código General



- del Proceso se llame en garantía a la empresa de seguros AIG SEGUROS COLOMBIA S.A hoy SBS Seguros Colombia S.A, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su señor gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento, para que dentro del término de ley intervenga dentro de esta actuación procesal.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, en dado caso se ordene a la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, hoy SBS Seguros Colombia S.A responder por una eventual indemnización a que se fuere condenada mi representada, pues es a esta a quien le corresponde en un momento dado el pago de una posible indemnización de perjuicios.
  3. De igual forma solicito se tenga como prueba documental del presente llamamiento en garantía, la copia de las pólizas de responsabilidad Civil contractual y extracontractual que se allego en el escrito del llamamiento realizado por parte de los demandados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Arts. 64 y S.S del C.G.P y demás normas que le sean concordantes, así como los Arts. 1036, 1037, 1054, 1072, 1073, 1074, 1083 y demás normas relacionadas con la materia.

## PRUEBAS

1. Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedida por la aseguradora.
2. Copia del llamamiento para el traslado.

## NOTIFICACIONES

La llamada en garantía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A hoy SBS Seguros Colombia S.A. en la carrera 9 No 101-67 piso 6 y 7, conmutador 3138700, correo [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)

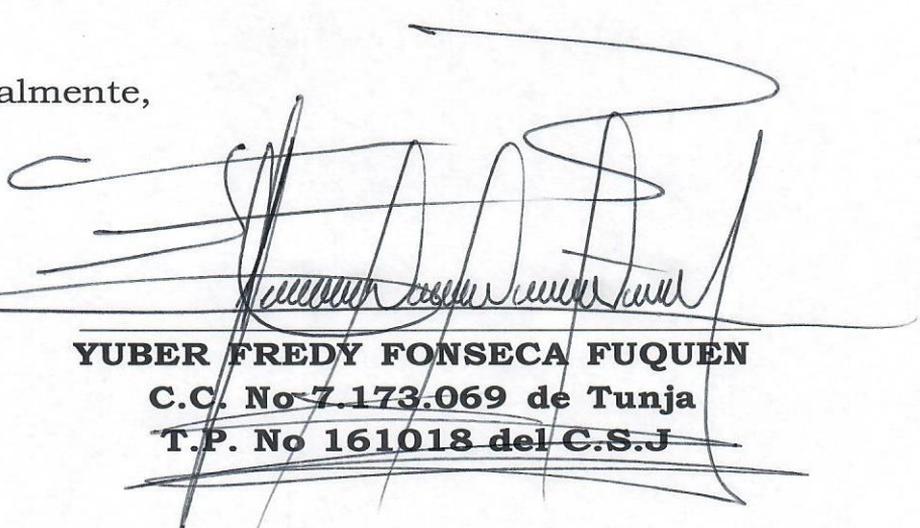


El suscrito apoderado las recibirá en la carrera 11 No 19-90, oficina 314 de la Ciudad de Tunja, al correo electrónico [yuberfredy30@hotmail.com](mailto:yuberfredy30@hotmail.com). Celular 3115012723

Los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen en el proceso.

Del señor Juez,

Cordialmente,



**YUBER FREDY FONSECA FUQUEN**  
**C.C. No 7.173.069 de Tunja**  
**T.P. No 161018 del C.S.J**